

Bogotá, 26 mayo 2026.



Radicado No.: 20265330292251

Fecha: 26 mayo 2026

**Señor (a) (es)**  
**Capital Touring S A S**  
**- calle 55 #70 d - 53**  
San Antonio Del Tequendama, Cundinamarca

Asunto: Notificación por aviso resolución no.5229.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **5229** de **22/04/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección de investigaciones de tránsito y transporte y subsidiariamente el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

parágrafo: que la empresa investigada, podrá allegar a través de los canales habilitados por la superintendencia de transporte, esto es a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de pqrstd..

Atentamente,

**Paula Lizeth Agudelo Rodriguez**  
**Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones**  
**GRUPO DE NOTIFICACIONES**

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 5229 DE 22-04-2026**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. **14326 del 15 de septiembre de 2025** se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **CAPITAL TOURING S A S CON NIT 901031904 - 4**, (en adelante también la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución No.6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO:** Que la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el 16 de septiembre de 2025 según consta en el certificado No. 56386-56387 expedido por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

**2.1** Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO 6** de la Resolución No. **14326 del 15 de septiembre de 2025** se ordenó publicar el contenido de esta a los terceros indeterminados y se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **8 de octubre de 2025<sup>1</sup>**.

**3.1.** Que, vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad, encontrando que la Investigada presentó escrito de descargos mediante radicado No.20255340999582 del 16 de septiembre de 2025 dentro del término establecido en contra de la Resolución No. **14326 del 15 de septiembre de 2025**.

**3.2.** La Investigada presentó los siguientes argumentos de defensa en su escrito de descargos:

<sup>1</sup> Mediante la resolución interna No. 15885 del 02 de octubre de 2025: "Por la cual se suspende el horario de atención al público y los términos en las actuaciones administrativas de la Superintendencia de Transporte" el día 3 de octubre, ocasionando que el mismo no sea tomado como día hábil en la presente actuación administrativa.

**RESOLUCIÓN No 5229**

**DE 22-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*"(...)"*

**HECHOS:**

*Esgrime el operador administrativo que;*

*La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, remitió a esta Superintendencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015393798 del 9 de mayo del 2023, impuesto al vehículo de placas EQP262 vinculado a la empresa **CAPITAL TOURING S A S CON NIT 901031904 - 4**, toda vez que se encontró: "#276159 transporta a la señora Aleidi Lorena Laverde Sánchez CC 53152867 sin portar el respectivo extracto de contrato(...)" conforme con lo indicado en las observaciones del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.*

**PROCEDIMIENTO DEL JUEZ NATURAL**

*De Perogrullo, huelga señalar que, el ente instructor como Juez natural del caso sui generis, debe tener presente que al momento de emanar sus providencias sólo está sometido al imperio de la Ley (C.N. 1991, artículo 230; Ley 1564, 2012, artículo 7; Ley 1437, 2011, artículo 3), de manera tal que, habrá de evaluar de forma honrada que sobre su dorso lleva implícito el cumplimiento del control difuso constitucional y, en consecuencia, ha de apreciar en forma imparcial los hechos, procedimientos, descargos y demás aspectos que hacen tránsito garantista para la investigada.*

**LAS NORMAS EN BLANCO**

*El literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, vanidosamente señala la autoridad para azuzar una aparente sanción astifina de prosapia dineraria constituye per se una norma en blanco que para ser activada debe alimentarse de otra de similar jerarquía que contemple los hechos por los que se pretende edificar la aparente sanción sin necesidad de crear equivalencias contra natura -principio de prohibición de la analogía en la aplicación de las faltas-, para imponer una determinada sanción hipotéticamente no creada por el ordenamiento jurídico -principio de tipicidad- apalancándose en normas de rango infra legal -principio de legalidad de las faltas-.*

**VALOR PROBATORIO DEL IUIT**

*La orden de comparendo de infracciones al transporte o su equivalente informe único de infracciones de transporte, a pesar de ser un documento público no es un medio de prueba erigido por el legislador toda vez que, no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos ya que como lo dice la misma definición general, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y, es en la audiencia pública del Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Transporte - PAST-, realizados ante la autoridad competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos (C.C. Sentencia C-392, 2000).*

**RESOLUCIÓN No 5229**

**DE 22-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*En materia de infracciones a las normas de transporte, lo que procede es la citación para comparecer a recibir notificación del acto administrativo de apertura de la investigación (Ley 336, 1996, artículo 50).*

*Dicha citación, es un acto administrativo de trámite, en cuanto es dictado por un funcionario de la administración investido de autoridad, es notificado inmediatamente y, no contiene una decisión, sino que produce efectos jurídicos de impulsión de una actuación o procedimiento administrativo, cual es la apertura de la investigación (C.E., Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No 993).*

### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCIÓN**

*Con la moralidad, buena fe e igualdad que debe caracterizar a los funcionarios administrativos que actúan como Aurigas de una Causa Sancionatoria (Const. P., art. 209, 1991); se debe tener en cuenta que el principio de legalidad de las sanciones administrativas exige de forma imperiosa que estas estén **previamente determinadas por la Ley en el momento de cometer la presunta infracción.***

*A voces de la Corte Constitucional:*

*Quien de forma aviesa lleva a cabo una conducta legalmente prohibida bajo apremio de sanción administrativa, debe conocer previamente cuál es el castigo que acarrea su comportamiento.*

*Este castigo no puede quedar a la definición ulterior de quien lo impone, o a mero capricho de su interpretación, pues tal posibilidad desconoce la garantía en contra de la arbitrariedad (C.C., C-475, 2004).*

*Así pues, las sanciones que se pretendan imponer a través de un procedimiento administrativo sancionatorio, deben estar legalmente determinadas **taxativa e inequívocamente en la ley en el momento de comisión del supuesto ilícito** (Const. P. art 29, inc. 2, 1991), sin que el legislador o cualesquiera autoridades administrativas puedan hacer diseños de sanciones "determinables" con posterioridad a la verificación de la presunta conducta reprimida (C.C., C-713, 2012). (Énfasis del libelista)*

*Por lo anterior, no es de recibo el inmodesto fundamento normativo que empuña el funcionario administrativo emisor cuando pretende apalancar contra natura la parte motiva de la providencia atacada, con el literal e) de la Ley 336 de 1996, toda vez que, la aplicación de dicha expresión sin tener en cuenta su sentido literal, emergería, por sí misma, como una norma en blanco o de remisión que debe integrarse obligatoriamente con otras de su estirpe actualmente existentes en el plexo legal de la industria del transporte; de allí que, el mero pensamiento de aplicar esa codificación, soslayando la hermenéutica de su exégesis, sin contar con una regla legal, previa, e integradora edifica perse una arbitrariedad desde el punto de vista jurídico.*

**RESOLUCIÓN No 5229**

**DE 22-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*Cabe agregar también que, el susodicho principio de legalidad, se encuentra integrado por el de reserva de Ley y tipicidad, acogido de forma flagrante por el ordinal 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.*

*De esta forma, en cuanto a la reserva de ley, **las conductas sancionables no sólo deben estar descritas y específicas en forma previa** (Lex praevia), esto es, estar vigentes al momento de la presunta conducta antijurídica, sino que, además deben **tener fundamento en una norma de contenido legal** (Lex scripta), al ser competencia privativa del legislador, por lo que su definición ulterior o eventuales concordancias con normas infra legales, no puede quedar en manos de las autoridades administrativas (C.C., Sentencia C-135, 2016).*

*Por último, **la sanción debe estar predeterminada en una norma legal**, esto es, que su núcleo esencial permita predecir con suficiente grado de certeza (Lex certa) los supuestos facticos que componen la contravención, la sanción que será impuesta y, los criterios para determinarla con nitidez (Ibidem).*

#### **PRINCIPIO DE TIPICIDAD**

*Este baluarte exige sacramentalmente que es al legislador a quien le corresponde predeterminar la sanción, indicando todos aquellos aspectos relativos a la misma, esto es, la clase, los supuestos de hecho que la componen, el término, la cuantía, o el mínimo y máximo dentro de la cual puede fijarse (C.C., Sentencia C-135, 2016).*

*Bajo este opúsculo, el funcionario sancionador ostenta la obligación de virar su atención a la norma legal, para determinar si la literalidad de la sanción que pretende imponer, se encuentra previamente definida en la ley, a contrario sensu, será su libre albedrío dejar al albur, la responsabilidad por los eventuales hechos y omisiones antijurídicas o actuaciones gravemente culposas que les sean imputables manantial de su pronunciamiento con desapego a dicho bastión legal que, eventualmente, pueda lesionar el bien jurídico de la administración pública, sometida al imperio de la ley en sus relaciones interinstitucionales y con los particulares (L. 599, art. 413, 2000).*

*En términos corrientes la legalidad, a nivel general, como principio rector del derecho sancionatorio de la administración posee un carácter estricto en cuanto a que, no es dable acudir a la analogía, toda vez que al intérprete le está vedado suplantar la norma por otra similar, semejante, parecida o de inferior rango que cubra los vacíos legales o resguarde las lagunas jurídicas -Prohibición de la analogía en la aplicación de las faltas- (C.C., Sentencia C-038, 2020).*

#### **CLÁUSULA CONSTITUCIONAL DE INMUNIDAD**

*La hipotética suscripción del IUIT, por parte del conductor, no le atribuye responsabilidad ni reconocimiento alguno en la aparente contravención, en tanto que, al tenor del artículo 33 del Estamento Superior, nadie se*

**RESOLUCIÓN No 5229**

**DE 22-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*encuentra obligado a declarar contra sí mismo; razón por la que, resulta imposible afirmar y mucho menos concluir a priori una presunta abrogación de la Ley 336 de 1996 adecuada a la sanción en blanco que morigera el artículo 46e ibidem, aceptada por el aparente infractor.*

### **DE LA CONDUCTA REPROCHADA**

*Es cierto que, las autoridades de tránsito y transporte elaboraron el Informe Único de Infracciones de Transporte supra; sin embargo, nótese que, los supuestos señalados no se acompasan a los lineamientos que atempera la ley, Veamos:*

*El artículo 8 de la Ley 105 de 1993, enseña:*

*Artículo 9.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

*Podrán ser sujetos de sanción:*

*(...)*

#### **6. Las empresas de servicio público.**

*Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:*

*(...)*

#### **6. Inmovilización o retención de vehículos.**

*Por su parte, la Ley 336 de 1996, alecciona,*

*Artículo 49.-La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:*

*(...)*

*c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos;*

*De otro lado, el artículo 2.2.1.8.3.1. del decreto 1079 de 2015, identifica nítidamente que, de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

*6. Transporte público terrestre automotor especial:*

*(...)*

*6.2. Extracto del contrato.*

*Lo anterior indica que, el FUEC no obedece a una creación legal sino reglamentaria que sustenta la operación del equipo, luego su omisión genera la inmovilización del equipo (L.336, art. 49c, 1996), a título de sanción (L. 105, art. 9, 1993).*

*Ahora bien, el hecho que no se haya podido inmovilizar el automotor en su debida oportunidad no constituye una patente de corso para imponer una sanción sustitutiva, comoquiera que dicho aspecto no lo contempla la Ley.(...)"*

**CUARTO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso".

**RESOLUCIÓN No 5229**

**DE 22-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso".<sup>2-3</sup>

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**5.1 Conducencia:** "(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".<sup>4-5</sup>

**5.2 Pertinencia:** "(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".<sup>6-7</sup>

**5.3 Utilidad:** "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".<sup>8-9</sup>

**5.4 Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>4</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>5</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>6</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>7</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>8</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>9</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

**RESOLUCIÓN No 5229**

**DE 22-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."<sup>10</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".<sup>11</sup>
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."<sup>12</sup>

**QUINTO:** Que revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el Despacho observó que la empresa Investigada aportó material suficiente para decidir la investigación administrativa, se considera necesario dar aplicabilidad a los principios que establece el procedimiento administrativo sancionatorio, ya que acudiendo a la economía procesal y celeridad en el procedimiento, se procederá a emitir pronunciamiento definitivo de acuerdo con lo que cuenta la investigación.

De esta manera, encuentra este Despacho que resulta pertinente aplicar lo normado en el artículo 51 de la ley 336 de 1996, para proferir decisión de fondo atendiendo a la economía procesal, el cual a su tenor indica:

*(...) **ARTÍCULO 51.**-Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo (...)*

Así las cosas, una vez revisada la respectiva actuación, se evidencia que la Investigada presentó y aportó pruebas que pretende hacer valer dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, mismas que serán valoradas en

<sup>10</sup> "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

<sup>11</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016

<sup>12</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

**RESOLUCIÓN No 5229**

**DE 22-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

la presente actuación administrativa, junto con el material probatorio obrante en el expediente, y esto resultará suficiente para proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro del término otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, esto es, término para proferir la decisión de fondo en la presente investigación.

**SEXTO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

**6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte.**

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>13</sup>

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>14</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>15</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte<sup>16</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>17</sup> establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>18</sup>

Así mismo, se previó que "Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inician, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con*

<sup>13</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

<sup>14</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>15</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>16</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018.

<sup>17</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>18</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

*la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito."*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"<sup>19</sup>

## **6.2. Regularidad del procedimiento administrativo**

### **6.2.1. Oficiosidad**

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera, se hace necesario tener en cuenta que, en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente. Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y

<sup>19</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."<sup>20</sup>

### 6.3. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>21</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>22</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.<sup>23</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>24</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>25-26</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>27</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>28</sup>

<sup>20</sup> Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

<sup>21</sup> Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>22</sup> **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>23</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>24</sup> **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>25</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

<sup>26</sup> **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

<sup>27</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>28</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a**

**RESOLUCIÓN No 5229**

**DE 22-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>29</sup>

**(iv)** De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>30</sup>

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

*"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo **ÚNICO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según

**decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>29</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>30</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

**RESOLUCIÓN No 5229**

**DE 22-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>31</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida en que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>32</sup>

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>33</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>34</sup>

**SÉPTIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>35</sup>

### **7.1. Sujeto investigado**

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>36</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado corresponde a la empresa **CAPITAL TOURING S A S CON NIT 901031904 - 4**, a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

### **7.2. Marco normativo**

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

**"CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 1015393798 del 9 de mayo del 2023, impuesto al vehículo de placas EQP262 vinculado a la empresa **CAPITAL TOURING S A S CON NIT 901031904 - 4**, se tiene

<sup>31</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

<sup>32</sup> "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

<sup>33</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

<sup>34</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>35</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>36</sup> Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

**RESOLUCIÓN No 5229**

**DE 22-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).*

*Que para esta Entidad, la empresa **CAPITAL TOURING S A S CON NIT 901031904 - 4**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin portar el FUEC al momento de ser requerido por la autoridad de tránsito al momento de realizar la operación, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

*Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):*

**ARTÍCULO 46.**-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

### **7.2.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte**

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,<sup>37</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>38</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,<sup>39</sup> enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>40</sup>. Particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>41</sup>

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.<sup>42</sup> Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";<sup>43</sup> (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad

<sup>37</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>38</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

<sup>39</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>40</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>41</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

<sup>42</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

<sup>43</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

**RESOLUCIÓN No 5229**

**DE 22-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;<sup>44</sup> (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.<sup>45</sup>

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>46</sup> del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".<sup>47</sup>

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,<sup>48</sup> respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.<sup>49</sup> Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.<sup>50</sup>

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,<sup>51</sup> el Estado está llamado a intervenir con

<sup>44</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

<sup>45</sup> "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **"El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización"**. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

<sup>46</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

<sup>47</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>48</sup> "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_traffic/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/); <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

<sup>49</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

<sup>50</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_safety\\_status/report/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/)

<sup>51</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público **i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el**

**RESOLUCIÓN No 5229**

**DE 22-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa<sup>52</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>53</sup> conductores<sup>54</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad,<sup>55</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>56</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar causar daños a otros y a sí mismos".<sup>57</sup>

### **7.2.2. Cargas probatorias**

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>58</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>59</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así:

*"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las*

interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2º). **iv)** Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v)** El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi)** Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley define al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); **vii)** Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii)** Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix)** Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

<sup>52</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

<sup>53</sup> V.gr. Reglamentos técnicos.

<sup>54</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

<sup>55</sup> V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

<sup>56</sup> "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>57</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

<sup>58</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>59</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

**RESOLUCIÓN No 5229**

**DE 22-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*<sup>60</sup>

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"*.<sup>61</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que *"[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*<sup>62</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>63</sup> Explica Jairo Parra Quijano que *"[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos"*.<sup>64</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que *"[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal"*.<sup>65</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### **7.2.3 Del Informe Único de Infracciones al Transporte**

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015 Informe de Infracciones de Transporte el cual se refiere en los siguientes términos:

***"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la***

<sup>60</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

<sup>61</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>62</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

<sup>63</sup> *"(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba"*. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

<sup>64</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

<sup>65</sup> Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

**RESOLUCIÓN No 5229**

**DE 22-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*investigación administrativa correspondiente (...)*". (Subrayado fuera de texto original).

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

**"Artículo 243.** *Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

**"Artículo 244.** *Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

**"Artículo 257.** *Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 16 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y

**RESOLUCIÓN No 5229**

**DE 22-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

### **7.3 El caso concreto**

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".<sup>66</sup>

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>67</sup> conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",<sup>68</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>69</sup>

#### **7.3.1. Respetto del CARGO ÚNICO Presuntamente presta un servicio sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.**

De acuerdo con la Resolución No. **14326 del 15 de septiembre de 2025**, esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa **CAPITAL TOURING S A S CON NIT 901031904 - 4**, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución No. 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al encontrar que la empresa de transporte presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que la formulación de este cargo se tuvo como fundamento el IUIT No. **1015393798 del 9 de mayo del 2023**, impuesto al vehículo de placas **EQP262**, vinculado a la empresa **CAPITAL TOURING S A S CON NIT 901031904 - 4**.

Que de conformidad con el informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015393798 del 9 de mayo del 2023, impuesto al vehículo de placas EQP262, vinculado a la empresa **CAPITAL TOURING S A S CON NIT 901031904 - 4**, se tiene que presuntamente presto un servicio de transporte terrestre no autorizado, conforme a lo consignado por el agente de control en la casilla de observaciones del informe, quien señaló que el vehículo transitaba sin Formato Único de Extracto del Contrato.

<sup>66</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

<sup>67</sup> "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

<sup>68</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>69</sup> "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

**RESOLUCIÓN No 5229**

**DE 22-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Ahora bien, observa la Dirección en este estado del proceso, que el IUIT No. 1015393798 del 9 de mayo del 2023, impuesto al vehículo de placas EQP262 y las observaciones consignadas por el respectivo agente de tránsito **no son suficientemente claras y precisos** para continuar con la investigación administrativa o el cargo formulado, pues no se logra determinar con precisión la información diligenciada en él.

Al verificar el material probatorio obrante en el expediente con respecto al Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015393798 del 9 de mayo del 2023, impuesto al vehículo de placas EQP262, se evidenció además que el agente determino que el conductor del vehículo se encontraba prestando un servicio sin portar FUEC, pero no se logra saber a detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al respecto es fundamental que las actuaciones administrativas tengan el suficiente talante fáctico, jurídico y probatorio de tal forma que la formulación del cargo surja a la vida jurídica con la debida rigurosidad y el ajuste a derecho.

Así las cosas, pese a que se haya iniciado una investigación administrativa, es importante anotar, que esta Superintendencia, en vía de garantizar la legalidad de los actos administrativos que cursan en la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en virtud de los cuales se realiza el análisis de responsabilidad, es de suma importancia identificar la viabilidad jurídica dentro de los procesos administrativos sancionatorio siendo el pilar fundamental de toda investigación.

De tal forma que las decisiones que se tomen sean ajustadas a derecho y tengan la suficiente certeza de la infracción, es por ello que, en el presente caso, el Despacho analizó detenidamente el informe en cuestión, en el cual no encuentra el mérito suficiente para insistir en el cargo endilgado y la tesis anotada, por generarse duda respecto al servicio que prestaba la empresa en ese momento, pues no se incorporaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre la presunta comisión de las infracciones al transporte.

Así las cosas, resulta procedente la aplicación de la presunción de inocencia, ya que ante la deficiencia del material probatorio deviene la duda razonable que debe resolverse en favor de la investigada, pues no se llegó a una convicción racional de la responsabilidad de la empresa, **CAPITAL TOURING S A S CON NIT 901031904 - 4**, en la vulneración de las normas del transporte.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia C495/19 señala:

*"Luego de precisar el alcance del derecho fundamental a la presunción de inocencia, la regla que implica resolver las dudas razonables en favor del investigado y de recordar que se trata de garantías plenamente aplicables a los procesos penales y a los procedimientos administrativos sancionatorios, incluido el proceso disciplinario, concluyó este tribunal que la expresión demandada contraría la presunción de inocencia porque al ordenar que las dudas razonables se resuelvan en favor del disciplinado cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad, en realidad no está presumiendo la inocencia, sino su opuesto, es decir, la responsabilidad".*

En mérito de lo expuesto, la presunción que en principio se estableció ha sido aclarada en este acto administrativo, de esta manera acogiendo la favorabilidad del investigado.

**RESOLUCIÓN No 5229**

**DE 22-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Así las cosas, esta superintendencia no cuenta con todos los elementos válidos de juicio que permitiesen establecer la responsabilidad, por lo que, en aras de garantizar el debido proceso, este Despacho procede a **EXONERAR** a la empresa **CAPITAL TOURING S A S CON NIT 901031904 - 4**, de responsabilidad frente al IUIT No. 1015393798 del 9 de mayo del 2023, impuesto al vehículo de placas EQP262.

**NOVENO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".<sup>70</sup>

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.<sup>71</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

### **9.1. EXONERAR**

Del **CARGO ÚNICO**: al no encontrarse probada la conducta contemplada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**DÉCIMO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente

<sup>70</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

<sup>71</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

**RESOLUCIÓN No 5229**

**DE 22-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen. Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

**DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011<sup>72</sup>, de la Ley 1712 de 2014<sup>73</sup>, el Decreto 767 de 2022<sup>74</sup> y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998<sup>75</sup>, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ARCHIVAR del CARGO UNICO** a la empresa de servicio Público de transporte de **CAPITAL TOURING S A S CON NIT 901031904 - 4**, de conformidad de la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. TERMINAR** la investigación administrativa, ordenada mediante resolución No. **14326 del 15 de septiembre de 2025**, adelantada en contra de la empresa de servicio Público de transporte de **CAPITAL TOURING S A S CON NIT 901031904 - 4**, de conformidad de la parte motiva de la presente resolución.

<sup>72</sup> ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

<sup>73</sup> "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

<sup>74</sup> Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

<sup>75</sup> ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

**RESOLUCIÓN No 5229**

**DE 22-04-2026**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte **CAPITAL TOURING S A S CON NIT 901031904 - 4**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 4.** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 5.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Que la empresa investigada, podrá allegar a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRS.

**ARTÍCULO 6.** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordénese el archivo de esta sin auto que lo ordene.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Geraldine Yizeth Mendoza Rodriguez**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:**

**CAPITAL TOURING S A S CON NIT 901031904 - 4**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** avega@scasoluciones.com, jnino@scasoluciones.com, juridico@scasoluciones.com<sup>76</sup>

**Dirección:** CALLE 55 NRO 70D 53

SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA

**Proyectó:** Diana Carolina Mayorga Meneses - Profesional A.S. 

**Revisó:** Angela Patricia Gómez Quintana - Abogada Contratista DITT 

**Revisó:** Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Profesional Especializado DITT 

<sup>76</sup> Autorizado mediante Vigía, RUES.



**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 21/04/2026 - 14:44:42  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN** nTWIKXYEJB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : CAPITAL TOURING S.A.S.  
Nit : 901031904-4  
Domicilio: Cartagena, Bolivar

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 37016112  
Fecha de matrícula: 01 de diciembre de 2016  
Ultimo año renovado: 2026  
Fecha de renovación: 05 de marzo de 2026  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CALLE 43A 95 CARRERA 39  
Barrio : SAN FERNANDO  
Municipio : Cartagena, Bolivar  
Correo electrónico : juridico@scasoluciones.com  
Teléfono comercial 1 : 3003261137  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 55 NRO 70D 53  
Municipio : San Antonio del Tequendama, Cundinamarca  
Correo electrónico de notificación : juridico@scasoluciones.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por documento privado del 29 de Noviembre de 2016, en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 1 de Diciembre de 2016 con el número 127808 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada: TRANSPORTES BUSH SAS.



## CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/04/2026 - 14:44:42  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN nTWfKXYEJB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 02 del 06 de Abril de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 07 de Abril de 2017 con el número 130931 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambio de razón social por: CAPITAL TOURING S.A.S.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### OBJETO SOCIAL

Podrá realizar cualquier acto lícito de comercio, pero especialmente tendrá como objeto social y podrá efectuar todas y cada una de las operaciones mercantiles y actos de comercio que a continuación se enumeran, sin excluir otras: a. Prestar servicios de transporte especial en todas sus modalidades en el Territorio Nacional. b. Prestación de servicios de transporte turístico, escolar, médico y de trabajadores y/o usuarios, en la modalidad especial de pasajeros a las agencias operadoras de turismo, Hoteles, centros comerciales, empresas legalmente constituidas, instituciones educativas, congregaciones religiosas, clubes deportivos, ligas deportivas, partidos políticos, congreso y otros grupos representativos de personas y/o usuarios, c. prestación de transporte de pasajeros dentro del territorio nacional, en la modalidad de servicio básico intermunicipal, mixto, y urbano colectivo, y/o cualquier otra donde el ministerio de transporte le otorgue habilitación. d. Construcción de Obras Civiles de Ingeniería y todo lo relacionado con la construcción de Edificios y Casas para Vivienda Familiar, Interventoría y Diseños de Obras de Ingeniería, venta de materiales y suministros necesarios para la ejecución de los mismos y en general de toda clase de negocios lícitos de comercio relacionados con el objeto social, la sociedad podrá ser socia de otras sociedades e. Desarrollo de todas las actividades relacionadas con la ingeniería, la arquitectura, la construcción de vivienda, diseño, interventoría, dirección, estudios de factibilidad, programación y control, promoción, avalúo y compraventa de urbanizaciones, condominios, centros comerciales, bodegas, oficinas, apartamentos, casas y, en general todo los actos jurídicos lícitos relacionado con la finca raíz f. Servicios logísticos en general, compraventa de materiales eléctricos y productos electrónicos, materiales y suministros para Oficina, arrendamiento y subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles, importación y exportación de bienes y servicios. g. almacenamiento, transporte en todas las modalidades, entre otras, férreo, carretero, marítimo y fluvial, tanto de pasajeros y carga, como la distribución de materias primas, elaborados y productos; Servicios logísticos de gestión de almacenes h. suministro, alquiler, importación y exportación de maquinaria pesada y liviana. i. todas las demás inherentes al desarrollo del objeto social. Para la cabal realización de su objeto social la compañía podrá abrir sus propios establecimientos de comercio, adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en



**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 21/04/2026 - 14:44:42  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN nTWIKXEJB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición, toma de dinero en mutuo, tomar o dar en garantía sus bienes muebles y celebrar todas la operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos para el desarrollo de la empresa, constituir compañías filiales para el establecimiento y la explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social. Celebrar toda clase de contratos bancarios, girar, captar, negociar, descontar, adquirir, cobrar, avalar, protestar, cancelar, o pagar letras de cambio, pagarés, cheques y en general toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y comerciales o aceptarlos en pagos, celebrar y ejecutar en cualquier lugar, en nombre propio o por cuenta de terceros, todo acto o contrato y cualquier operación civil o comercial necesaria o conveniente para el cumplimiento del objeto social o que pueda favorecer o desarrollar sus actividades o los de la empresa en cuales tenga interés la sociedad. Así como la inversión en títulos valores, títulos de deuda pública o privada, bonos, letras de cambio, pagares. Todas las demás actividades necesarias y/o contundentes para el normal desarrollo del objeto social. Adquirir patentes, nombres comerciales, marcas, y demás derechos de propiedad industrial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación y en general celebrar o ejecutar toda clase de contratos u operaciones sobre bienes muebles o inmuebles de carácter civil o comercial que guarde relación de medio a fin con el objeto social expresado y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones legales convencionalmente derivadas de la existencia y a las actividades desarrolladas por la compañía. Todas las demás inherentes al desarrollo del objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

|                        |                   |
|------------------------|-------------------|
| Valor                  | \$ 396.000.000,00 |
| No. Acciones           | 3.600,00          |
| Valor Nominal Acciones | \$ 110.000,00     |

\* CAPITAL SUSCRITO \*

|                        |                   |
|------------------------|-------------------|
| Valor                  | \$ 360.000.000,00 |
| No. Acciones           | 3.600,00          |
| Valor Nominal Acciones | \$ 100.000,00     |

\* CAPITAL PAGADO \*

|       |                   |
|-------|-------------------|
| Valor | \$ 360.000.000,00 |
|-------|-------------------|



## CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/04/2026 - 14:44:42  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN nTWIKXYEJB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. Acciones 3.600,00  
Valor Nominal Acciones \$ 100.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no quien tendrá un suplente designado por un término de un año por la asamblea general de accionistas. El Representante Legal Suplente tendrá las mismas atribuciones del representante legal principal los cuales están en los estatutos de la compañía y se reflejan en la cámara de comercio.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza, pero sí de la cuantía de los actos que celebre, necesitando aprobación de la junta de socios para comprometer el patrimonio social en una cuantía mayor a Mil Seiscientos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (1.600 SMLMV). Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido el representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier tipo de garantía de sus obligaciones personales. Autorización al gerente general para la suscripción de contratos, para el cumplimiento del objeto social de la compañía, sin límite de cuantía.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 02 del 06 de abril de 2017 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de abril de 2017 con el No. 130932 del libro IX, se designó a:

| CARGO               | NOMBRE                    | IDENTIFICACION      |
|---------------------|---------------------------|---------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL | CARLOS JULIO NIÑO JIMENEZ | C.C. No. 79.875.057 |



## CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/04/2026 - 14:44:42  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN nTWfKXYEJB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 8 del 12 de enero de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de enero de 2023 con el No. 187461 del libro IX, se designó a:

| CARGO                        | NOMBRE                    | IDENTIFICACION      |
|------------------------------|---------------------------|---------------------|
| REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE | ANDREA PATRICIA VEGA MORA | C.C. No. 52.495.417 |

#### REVISORES FISCALES

Por Acta del 01 de abril de 2025 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2025 con el No. 960741 del libro IX, se designó a:

| CARGO                    | NOMBRE                    | IDENTIFICACION         | T. PROF  |
|--------------------------|---------------------------|------------------------|----------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | EDWIN ALBERTO LUGO TORRES | C.C. No. 1.052.338.256 | 299042-T |

#### PODERES

Por Escritura Pública No. 573 del 06 de octubre de 2025 de la Notaria Unica de TENJO, registrado/a en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2025 con el No. 3533 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a **HECTOR MANUEL CHAVEZ PEÑA identificado con CC. No. 80496912**, para que Representará a la sociedad en los siguientes actos jurídicos, negocios, gestiones, diligencias y trámites que se requieran: SEGUNDO: Actuar en nombre y representación de la sociedad CAPITAL TOURING S.A.S., distinguida con el NIT: 901 .031 .904-4, en cualesquiera procesos judiciales donde sea convocada la sociedad, bien sea como parte actora o extremo pasivo, Verbi gracia, fiscalías, juzgados penales de cualquier nivel, juzgados de pequeñas causas, civiles municipales o del circuito, laborales, de familia, administrativos, Tribunales Superiores, Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia, centros de conciliación en todo el territorio nacional, cámaras de comercio, etc. TERCERO: Representar jurídicamente a la sociedad, ante las autoridades correspondientes, en todos los trámites y procedimientos raigambre de actuaciones administrativas sancionatorias de tránsito, transporte, migración, tributario o de cualquier otro nivel. CUARTO: Las atribuciones anteriormente señaladas, otorgan potestad al apoderado para: Conciliar todo tipo de controversias jurídicas, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos y, en general, todas aquellas consagradas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 o cualquier otra norma que la suprima y/o sustituya. QUINTO: Amén de lo anterior, la facultad judicial o poder, se enarbola para que asuma la personería jurídica de la organización, cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que, en ningún caso, la sociedad quede sin representación legal en los eventuales escenarios procesales donde deba asistir.

#### REFORMAS A LOS ESTATUTOS (TEXTO)



**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 21/04/2026 - 14:44:42  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN nTWfKXYEJB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

**DOCUMENTO INSCRIPCION**

AC No. 1 02/07/2017 Asamblea 129411 del 02/08/2017 del L. IX  
AC No. 02 04/06/2017 Asamblea 130931 del 04/07/2017 del L. IX  
AC No. 04 01/24/2019 Asamblea 146689 del 02/04/2019 del L. IX  
AC No. 05 03/29/2019 Asamblea 156082 del 01/16/2020 del L. IX  
AC No. 10/10/2024 Asamblea 209074 del 17/10/2024 del L. IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** H4921  
**Actividad secundaria Código CIIU:** H5229  
**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: TRANSPORTES BUSH S.A.S.



**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 21/04/2026 - 14:44:42  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN nTWfKXYEJB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 37016202

Fecha de Matrícula: 01 de diciembre de 2016

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : BARRIO CRESPO AV 3A NO 67 147

Municipio: Cartagena, Bolívar

\*\* Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 22-2854 del 08 de agosto de 2022 del Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de septiembre de 2022, con el No. 17004 del Libro VIII, se decretó Embargo de establecimiento denominado:TRANSPORTES BUSH S.A.S. con matrícula: 370162-02 Dirección: BARRIO CRESPO AV. 3a. No. 67-147 Cartagena. En el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil con radicado: 11001400300520210034200

Demandante:NIDIA CATALINA GUAVITA DELGADO

Demandado:CAPITAL TOURING S.A.S.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$7.654.058.779,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio



**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 21/04/2026 - 14:44:42  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN nTWfKXYEJB**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**

---

**\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\***

---

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado